



**Nombre del alumno: López Albores  
María Fernanda**

**Nombre del profesor: Julio cesar  
Vázquez**

**Nombre del trabajo: Ensayo**

**Materia: Títulos y Operaciones**

**Grado: 3er Cuatrimestre**

**Grupo: LDE08EMC0119-A**

## UTILIDAD DE LA FIRMA A RUEGO

Primero que nada comenzaremos definiendo que es la firma a ruego para poder comprender mejor el tema. La firma a ruego se encuentra expresada en el artículo 1810 del código civil del estado de Chiapas, mas sin embargo yo considero que no lo expresa de manera clara, entonces ¿Qué es la firma a ruego? Se acude a la firma a ruego para substituir la suscripción autógrafa es decir la firma del que no puede o no sabe hacerlo.

Se considera al rogado como aquella persona distinto al impedido que acepta firmar por este a su ruego sin importar para ello, que sea o no parte interviniente en el acto instrumentado de que se trate, así mismo el impedido es aquella persona que por impedimento de tipo permanente es decir, el no saber hacerlo o inhabilidad sobreviviente no recuperable o de carácter transitorio, que tiene incapacidad de firmar por inhabilidad física recuperable, no puede firmar por sí misma.

Alfredo Batierra (2016) define la firma a ruego como “La firma a ruego consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta en principio de las partes, y en el caso argentino de los testigos del acto, suscriba el documento a petición o instancias de aquella que no sabe o no puede escribir” (P. 342) más sin embargo considero desde mi punto de vista que una definición más fácil de comprender puede ser aquella que aplica para personas que no saben firmar un documento y que lo en su lugar sea firmado por un testigo presentado por el interesado

Estos documentos valen como instrumentos privados, siempre que se pruebe la existencia del mandato verbal para firmar, si bien para esto no basta la sola declaración del mandatario firmante. Pero si el acto es de aquellos que no pueden ser probados por testigos, el documento no vale ni como un principio de prueba por escrito.

Cuando se impide esta solución se confunde la validez de un documento con su fuerza probatoria. Desde que el documento firmado a ruego contiene la firma de quien tácitamente actúa como mandatario del interesado no puede dudarse de la validez del instrumento.

Otra cosa diferente es el valor probatorio del documento, que dependerá de la prueba del mandato, indispensable para que pueda computarse el contenido del instrumento a favor o en contra del mandante. Como es lógico, la prueba del mandato no puede consistir en la sola declaración del mandatario.

Nos enseña Gattari que la firma a ruego es la que, a petición del rogante, estampa otra persona en un instrumento notarial, debido a analfabetismo o enfermedad temporaria o permanente, debiéndose dejar constancia del ruego y del motivo. Si alguna de las partes no sabe firmar, debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento, siendo nulas las escrituras que no tuviesen la firma a ruego, cuando no saben o no pueden escribir.

Rufino Larraud (2007) dice que “El escribano público es el funcionario público investido por la ley, para dar fe de los negocios jurídicos, que se celebrasen ante él y que al mismo tiempo tiene que adaptar la voluntad de las partes con las normas jurídicas valederas, dándole solidez formal, fecha cierta y autenticidad” (p.459) a lo que desde mu punto de vista se le conoce como notario Notario o funcionario público y da f o validez de de los actos realizados ante él

El escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes, y concluida la escritura debe leerla a las partes, salvando al final de ella, de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento.

La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, afirma que Será obligación del notario, para el caso de que alguno de los comparecientes no supiese o no pudiese firmar, además del cumplimiento de las normas del Código Civil, relativas a la firma a ruego, dejar constancia de la causa del impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto la de cualquiera que identificará

Para que la firma a ruego sea aplicable, se tiene que contar con los elementos necesarios y son:

- Declaración del sujeto de que no sabe o no puede firmar
- Que pida a otro que lo haga por él, no pudiendo ser testigos
- Que se haga constar documentalmente los dos anteriores Existe una excepción respecto del inciso

En el sistema del Código Civil solo pueden firmar a ruego los testigos en el testamento por acto público, no así en una escritura ordinaria, en la cual se exige una tercera persona que firme en nombre del impedido, la cual debe ser ajena al acto en cuestión.

Cabe aclarar que la firma a ruego solo es válida para los instrumentos públicos, no así para los instrumentos privados. Así lo estipuló Vélez Sarsfield en el sistema del Código Civil. En el

caso de los instrumentos privados, si existe una persona que no sabe o no puede firmar, para lograr que alguien firme a su ruego, debe instrumentarse un documento público por el cual se autorice a una tercera persona a que a ruego del impedido firme el documento privado. Ya sabemos que es requisito esencial de los documentos privados la firma de las partes. La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos". Por lo tanto, si el interesado no sabe o no puede firmar alguien debe hacerlo a su ruego

## Conclusión

Llegue a la conclusión de que la firma a ruego juega un papel muy importante entro de los contratos, testamentos, escrituras públicas y toda clase de documentos que sean expedidos mediante un notario, considero que es de gran ayuda para las personas que por razones de discapacidad, edad u algún otro inconveniente, no pudieran o no sepan firmar, y me parece que aunque es un tema corto, claro y conciso, es muy informativo y de gran ayuda, para aquellas personas que necesiten ejercer la firma a ruego. Es importante saber en dónde se aplícale en qué casos si y en cuales no sería aplicable, para que todo sea de la manera más legal y no se tenga problemas a futuro.

## Bibliografía

Arturo y Calvo, Octavio. Derecho Mercantil. 19a ed., México, Ed. Banca y Comercio, 1973.

Miatello, L. (2003). *Firma y documento digital. Su desarrollo, teórico, técnico y legislativo* (Doctoral dissertation, Universidad de Belgrano. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.).

Guillamet, J. M. (1997). 16 de junio de 1997. Nulidad de testamento y otros extremos, por faltar la firma del testador, por el que firmó, a su ruego uno de los testigos, al manifestar aquél que no sabía firmar, hecho que no correspondió con la realidad. *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, (45), 1141-1150.

Código civil del estado de Chiapas.